



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX**  
**ILMA. SRA. ALCALDESA**  
**XXX**  
**(LEÓN)**

**Asunto: Ubicación de dispositivo recogida RSU/ Solicitud de retirada**

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1285/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la ubicación de un dispositivo de recogida de residuos.

Según manifestaciones del autor de la queja, el contenedor se ha situado en el interior de una finca rústica privada, en concreto en la parcela XXX del polígono XXX, y además se ha instalado un sistemas de anclaje y retención para evitar su desplazamiento, lo que está impidiendo el acceso de vehículos agrícolas a la precitada finca.

Al parecer, se ha requerido en varias ocasiones la retirada del referido dispositivo, la última mediante escrito presentado en el registro de ese Ayuntamiento con fecha XXX/2024 (entrada XXX), sin que hasta el momento se haya procedido a su reubicación, ni tampoco a facilitar una respuesta expresa a la solicitud presentada, razón por la que se solicita la intervención de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe, en el cual se indicaba que la queja presentada carecía de fundamento ya que el acceso a la finca rustica en cuestión no se encontraba obstaculizado en ningún punto y así se le indicó verbalmente a quien había reclamado. Añadía el informe que el contenedor al que se aludía se situaba en línea longitudinal con el margen de la vía que discurre por el vial pecuario de acceso a otras fincas e instalaciones industriales situadas en la zona y dentro de una servidumbre legal de interés común de paso de energía eléctrica.



Concretaba, finalmente, los criterios técnicos que el Ayuntamiento utilizaba para la ubicación de todos los dispositivos de recogida de residuos, y que también se habían observado en este caso, indicando que los contenedores se distribuían estratégicamente para que recogieran la mayor cantidad de residuos posible y, además, se tenían en cuenta otros criterios, como la accesibilidad de los usuarios y del vehículo recolector, las características físicas de las calles y la proximidad a los vecinos a los que daban servicio.

A la vista de la información recabada procede efectuar algunas consideraciones, no sin antes mencionar que no corresponde al Procurador del Común de Castilla y León suplantar las actuaciones que deben realizar las entidades locales en el ámbito de las potestades de auto-organización para la prestación de los servicios públicos que les vienen reconocidas legalmente.

Así, en el ámbito de sus competencias, las entidades locales deben diseñar y poner en práctica, en orden al cumplimiento de sus funciones de recogida de los residuos sólidos urbanos, un sistema de distribución de contenedores que, lógicamente, puede no parecer adecuado a quienes se ven afectados por el mismo más directamente. No obstante, éste no puede ser por sí mismo argumento bastante para justificar la aceptación de una solicitud de modificación del sistema establecido, ya que con ello posiblemente se afectaría a otros vecinos que, en buena lógica, podrían hacer valer el mismo u otro tipo de argumento, convirtiendo en inviable cualquier sistema que quisiera implantar esta o cualquier otra entidad local.

Es cierto, no obstante, que la colocación de contenedores en la vía pública puede afectar a las condiciones de salubridad de los ciudadanos en su vida diaria y, por ello, la instalación de estos dispositivos debe ser objeto de un especial seguimiento y control por parte de las autoridades municipales.

Las discrepancias que se pusieron de manifiesto en este caso nos remitían a la posible inadecuación del espacio en el que se encontraba ubicado un dispositivo y su elemento de anclaje, señalando que esta instalación se había realizado en una finca privada e impidiendo el acceso a la misma.

Sin embargo y tras visitar el punto en concreto en el que se encuentra este recipiente hemos observado que se sitúa en el comienzo y al borde de un camino público, sin que limite o condicione el acceso a la finca rústica, que no parece destinarse en este momento al cultivo agrícola, aprovechándose para pastos.

Según se infiere del informe municipal este emplazamiento no se ha buscado de manera arbitraria, sino teniendo en cuenta conjunto de criterios técnicos que valoran no solo la accesibilidad de los vehículos recolectores, sino también la mejor atención a los intereses de los vecinos que residen en las inmediaciones del emplazamiento elegido, para

que no se vean obligados a realizar grandes desplazamientos a la hora de depositar sus residuos, y, por ello, no procede que esta Institución realice al Ayuntamiento ninguna indicación al respecto.



Sin embargo, no nos consta que esa Entidad local haya dado respuesta expresa a la solicitud ciudadana presentada con fecha XXX/2024 (2024-E-RC- XXX), y de hecho parece que únicamente ha ofrecido una respuesta verbal.

Como V.I. conoce, las obligaciones que derivan del derecho de la ciudadanía a una buena administración se concretan en la obligación de dar respuesta a las solicitudes que formulen los administrados, sin perjuicio del contenido material y fundamentación jurídica que pudiera tener esa contestación formal.

La obligación de las Administraciones públicas de dar respuesta expresa a cuantas solicitudes formulen los administrados se recoge en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En todo caso, el firmante de este escrito tiene derecho a conocer su decisión sobre la pretensión que ha formulado y, por otra parte, el artículo 12.2 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, determina que el Procurador de Común velará por el cumplimiento del deber



impuesto a las Administraciones de resolver expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**ÚNICA: Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se proceda a dar respuesta formal a la solicitud presentada en el Registro municipal con fecha XXX/2024 (2024-E-RC-XXX)**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López